



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotei@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 866

Puerto Tejada, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Luz Jenny Vergara Canchimbo
Causante: CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA
Radicación: 2023-00164-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que fue subsanada en legal forma.

CONSIDERACIONES.

La anterior demanda de SUCESION INTESTADA, fue presentada por la señora LUZ JENNY VERGARA CANCHIMBO, en su calidad de madre del de Cujus, quien actúa mediante apoderada judicial abogada DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR.

Estudiada la demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 487 del Código General del Proceso, fue inadmitida mediante auto No. 645 del 14 de junio de 2023, por adolecer de los siguientes requisitos formales:

*“No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la liquidación, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no supe por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (Art. 489 del CGP., núm. 5º)”.*

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo”.

*“En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la interesada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar **las evidencias** respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.”.*

Concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara la demanda so pena de rechazo. Este auto fue notificado por estados electrónicos No. 060 del 15 de junio de 2023, cuyos términos comenzaron a correr desde el 16 de junio hasta el 26 de junio de 2023. Siendo la misma, subsana en legal forma tal y como fue ordenada por el despacho. (La subsanación tuvo lugar el 26 de junio de 2023).

Bastan las anteriores manifestaciones para que el Juzgado proceda a hacer las declaraciones solicitadas por haberse demostrado el derecho que le asiste a la poderdante de la abogada DIAZ SALAZAR.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA, desde el 28 de octubre de 2017, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. La señora LUZ JENNY VERGARA CAMCHIMBO, quien actúa en su calidad de madre del causante CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA, tiene derecho a intervenir en este proceso, quien desde ahora acepta la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1312 del Código Civil).

TERCERO. PROCÉDASE a EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al señor **FRANCISCO ARVEY BALDOMERO** y demás personas interesadas del causante **CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA**, en la forma prevista en este código. El emplazamiento se surtirá por Secretaría a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022.

CUARTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos 1312 del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal cual como lo ordena el artículo 501 Ibdem.

QUINTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de la ciudad de Popayán – Cauca, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión y sociedad conyugal. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (Decreto Especial 624/89 art. 844).

SEXTO. REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes, que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos que aporta a través de mensaje de datos, y para que esté presta a exhibir los originales cuando lo demande el Despacho. (Art. 78 núm. 12 del CGP).

SEPTIMO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderada**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Ana Milena Ramirez Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12348c8ed0f06b9f5c04bdd2293dc376f00000ec753ee24e599771f037583a6**

Documento generado en 28/07/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>